

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2022-0004**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
-FUNCION SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 4**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

<b>PRESTADOR O CONCESIONARIO:</b>	EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	REY TIPAN MARCOS ALBERTO
<b>CEDULA /RUC DEL PRESTADOR O CONCESIONARIO:</b>	2390022525001
<b>DIRECCIÓN:</b>	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS - CALLE GONZALEZ SUAREZ E8-44 Y ROSARIO DE ALCAZAR (CONOCOTO)
<b>CIUDAD:</b>	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
<b>PROVINCIA</b>	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:info@ecuatek.net">info@ecuatek.net</a> <a href="mailto:info@reynet.ec">info@reynet.ec</a>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

- De conformidad con el Registro Público de Telecomunicaciones, la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., es poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, registrado en tomo 121 foja 12140 el 05 de abril de 2017 y tiene su vigencia hasta el 05 de abril de 2032.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0703-M** de 6 de julio de 2022, se puso en conocimiento el Informe de conclusión de Actuación Previa **Nro. ICAP-CZO4-2022-0002** de 6 de julio de 2022, el cual recoge los indicios del cometimiento de una infracción que fueron reportados mediante informe CTDG-GE-2021-0477, de 8 de diciembre de 2021, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)

**7. CONCLUSIONES**

*Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0002 el 9 de febrero de 2022 iniciada a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., con base en la certificación de obligaciones económicas suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, donde informó que la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., se encuentra incumpliendo sus obligaciones económicas, por un valor USD 4.613,08 dólares de los Estados Unidos de América; por lo cual es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, inobservando los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 y sancionada de conformidad con el artículo 121 numeral 4 de la misma Ley; por lo tanto se considera que es pertinente dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador de Servicio de Acceso a Internet EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. (...)*

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0703-M** de 6 de julio de 2022, se puso en conocimiento el Informe de conclusión de Actuación Previa **Nro. ICAP-CZO4-2022-0002** de 6 de julio de 2022, y mediante sumilla inserta en el mismo documento se solicitó a la Analista Jurídico: “(...) en el ámbito de sus competencias se dicte el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador del servicio de Acceso a Internet. (...)”
- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2022-0166-OF de 10 de agosto de 2022, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, el mismo que fue notificado a través del correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec)
- Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0205-OF de 29 de septiembre de 2022, se notificó a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2022-0003 de 29 de septiembre de 2022, a través de los correos electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) donde se puso en conocimiento el inicio de Apertura de Evacuación de Prueba, para que presente sus alegatos, pruebas y/o la documentación correspondiente y ejerza su derecho a la defensa por la mora en el pago de más de tres meses consecutivo respecto a las obligaciones económicas por tarifas mensuales como sustento dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1018-M de 6 de octubre de 2022, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes “(...) a.) ...Certifique si a la fecha actual, la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., es poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)”; se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-3237-M el 25 de octubre de 2022; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: “(...) me permito CERTIFICAR la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

**DATOS USUARIO**

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 2374089

USUARIO: EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA.

RUC: 2390022525001

REPRESENTANTE LEGAL: REY TIPAN MARCOS ALBERTO

DIRECCIÓN: IBARRA 203 Y AVENIDA 3 DE JULIO PARROQUIA ZARACAY

CIUDAD: SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

TELÉFONO: 022074818

CORREO: [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net)

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE**

TOMO – FOJA: 121-12140

CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y

EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

SERVICIO: ACCESO A INTERNET

FECHA DE REGISTRO: 05/04/2017

FECHA DE VIGENCIA: 05/04/2032

ESTADO: VIGENTE (..)”

- Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0284-OF de 21 de octubre de 2022, se notificó a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2022-0004 de 20 de octubre de 2022, a través del correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) , donde se puso en conocimiento la Providencia de Instrucción; una vez finalizado este término, es procedente la emisión del Dictamen y resolver, conforme lo dispusieron en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, por mantener la mora en el pago de más de tres meses consecutivo respecto a las obligaciones económicas por tarifas mensuales como sustento dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004 de 25 de octubre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

**“(…) 7. CONCLUSIÓN**

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDG-GE-2021-0477 elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 de 6 de julio de 2022, y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.*

*En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.*

*Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022 y notificado también el 10 de agosto de 2022.*

*Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir la resolución conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.*

*En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDGGE-2021-0477, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004 los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de*

Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002, notificado en el correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 10 de agosto de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 120 numeral 4 *ibídem*, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se sugiere la procedencia de emitir Dictamen que en derecho corresponda, por la existencia de indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA.;

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a la emisión de la Resolución por parte del Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### • LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 numeral 10, "...**Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.** (...)"

## 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 4, del Artículo 120, Infracciones de cuarta clase.

## 2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, fue **notificado** la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0166-OF de 10 de agosto de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 10 de agosto de 2022.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002, en el numeral 6 se describe la **"EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."**

## 3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

La EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0002, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0166-OF de 10 de agosto de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 10 de agosto de 2022, **no dio contestación al mismo**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Durante el término perentorio la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., no desvirtuó su inobservancia y objeto materia el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME Nro. ICAP-CZO4-2022-0002 de 6 de julio de 2022**

#### *“(...) 7. CONCLUSIÓN*

*Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0002 el 9 de febrero de 2022 iniciada a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., con base en la certificación de obligaciones económicas suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, donde informó que la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., se encuentra incumpliendo sus obligaciones económicas, por un valor USD 4.613,08 dólares de los Estados Unidos de América; por lo cual es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, inobservando los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 y sancionada de conformidad con el artículo 121 numeral 4 de la misma Ley; por lo tanto se considera que es pertinente dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador de Servicio de Acceso a Internet EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. (...)”*

- **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO4-2022-0004 de 25 de octubre de 2022.**

#### *“(...) 7. CONCLUSIÓN*

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDG-GE-2021-0477 elaborado por el personal técnico de Gestión Económica, el cual también adjunta a la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0001 de 3 de enero de 2022, Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 de 6 de julio de 2022 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.*



*suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA.. (...)*”

### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2022-0003 dictada el 29 de septiembre de 2022, notificada en legal y debida forma a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0205-OF de 29 de septiembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 29 de septiembre de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2022-0003 dictada el 29 de septiembre de 2022, notificada en legal y debida forma a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0204-OF de 29 de septiembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico : [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 29 de septiembre de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2022-0004 de 20 de octubre de 2022, notificada en legal y debida forma a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0284-OF de 21 de octubre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 25 de octubre de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2022-0003 dictada el 29 de septiembre de 2022, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2022-1018-M** de 6 de octubre de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, certifique si a la fecha actual, la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., es poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- Mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2022-1072-M** de 21 de octubre de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, envió una insistencia de solicitud de información realizada a través del documento **ARCOTEL-CZO4-2022-1018-M** de 6 de octubre de 2022, donde se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Certifique si a la fecha actual, la EMPRESA DE

SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., es poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-3237-M** de 25 de octubre de 2022, en respuesta a lo solicitado por la Función Instructora a través del Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2022-1018-M de 6 de octubre de 2022, manifestó lo siguiente:

*“(...) Al amparo de las disposiciones normativas, estatutarias y Acción de Personal CADT-2022-0698 de 20 de septiembre de 2022 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, me permito CERTIFICAR la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:*

**DATOS USUARIO**

CÓDIGO: 2374089

USUARIO: EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA.

RUC: 2390022525001

REPRESENTANTE LEGAL: REY TIPAN MARCOS ALBERTO

DIRECCIÓN: IBARRA 203 Y AVENIDA 3 DE JULIO PARROQUIA ZARACAY

CIUDAD: SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

TELÉFONO: 022074818

CORREO: info@ecuatek.net

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE**

TOMO – FOJA: 121-12140

CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y

EXPLORACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

SERVICIO: ACCESO A INTERNET

FECHA DE REGISTRO: 05/04/2017

FECHA DE VIGENCIA: 05/04/2032

ESTADO: VIGENTE (...)

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004** de 25 de octubre de 2022, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador en referencia al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002, en el cual se concluyó lo siguiente:

**7.- CONCLUSIÓN**

*“(...) Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDG-GE-2021-0477 elaborado por el personal técnico de Gestión Económica, el cual también adjunta a la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022- 0001 de 3 de enero de 2022, Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 de 6 de julio de 2022 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.*

*El Poseedor de Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos*



sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...); no ha observado lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica: “(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.** -Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)”

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022 y notificado también el 10 de agosto de 2022.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir la resolución conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDG-GE-2021-0477, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004 los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0002, notificado en el correo electrónico [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec) el 10 de agosto de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 120 numeral 4 ibídem, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se considera procedente sugerir la emisión del Dictamen que en derecho corresponda, por la existencia de indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 120, numeral

4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004** de 25 de octubre de 2022, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado en la emisión al momento de emitir la Resolución.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*" (Lo resaltado me pertenece) por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. D-CZO4-2022-0003 de 12 de diciembre de 2022, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

*"(...) el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por el tipo de infracción no son aplicables las circunstancias atenuantes ni agravantes conforme a lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0002** de 10 de agosto de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, en la que sugiere acoger el presente Dictamen y se actúe de acuerdo a su sana crítica. (...)"*

## 4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE SOLUCIONES

TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA. poseedor del título habitante por servicio de acceso a internet; por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 10 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120 numeral 4 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de cuarta clase, tipificada en el numeral 4 artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”** (LO SUBRAYADO NO FORMA PARTE DEL TEXTO)

Por tratarse de una infracción de cuarta clase que no se origina en tercera clase, no es procedente la aplicación de multas, si no, la revocatoria del título habilitante.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -**

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE

REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

• **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.-** *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”*

**“ARTÍCULO DOS.-** *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*

**“ARTICULO TRES.-** *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el*

*cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”*

▪ **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

**Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021**, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

**8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE**

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2022-0004 de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, la la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., es responsable del hecho determinado en el Informe No. CTDG-GE-2021-0477 de 08 de diciembre de 2021, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0082-M de 12 de enero de 2022 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe No. CTDG-GE-2021-0477, se determina que la causa es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y haber inobservado lo indicado en los artículos 36 y 38 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., prestadora ser servicio de acceso a internet, conocía de los pagos que tenía que realizar y se evidencia que no se tomaron las medidas preventivas del caso, para el pago de los valores correspondientes a tarifas mensuales.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el Dictamen No. D-CZO4-2022-0004 de 12 de diciembre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0002 de 10 de agosto de 2022, y que la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-

SOLUTEC CIA. LTDA., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde mayo del 2020 hasta febrero de 2022, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., la sanción descrita en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE** de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 5 de abril de 2017, el cual se encuentra registrado en el Tomo y Foja No. 121-12140 del Registro Público de la ARCOTEL.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., prestadora del Servicio de acceso a Internet que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, a la EMPRESA DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS REYNET-SOLUTEC CIA. LTDA., prestadora del Servicio de acceso a Internet en la dirección de correo electrónico: [info@ecuatek.net](mailto:info@ecuatek.net) [info@reynet.ec](mailto:info@reynet.ec); así como la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 30 de diciembre de 2022.

Ing. Miguel Ángel Bravo García  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**